

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

<p>EDWIN PRADO GALARZA Y/O RVM ENTERTAINMENT; ICARO SERVICES INC. Y/O EDGAR BALDIRI; JOSE "POMPI" VALLEJO DEMANDANTES</p> <p style="text-align:center">VS.</p> <p>LUIS A. LOZADA CRUZ H/N/C "VICO C", SU ESPOSA SONIA TORRES Y LA SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS, JOEL CARDONA; FULANO DE TAL Y/O SUTANO DE TAL DEMANDADOS</p>	<p>CIVIL NUM. KAC2012-0942</p> <p>SOBRE: INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, DAÑOS, COBRO DE DINERO E INTERFERENCIA CULPOSA DE TERCEROS</p> <p>SALA: 908</p>
---	---

SENTENCIA

El juicio en este caso se celebró el 22 de febrero de 2017, compareciendo los demandantes Edwin Prado Galarza e Icaro Services, Inc. por sí y representados por el Lcdo. Javier Alberto Villar Rosa y la Lcda. Rosa Ward Cid y los demandados compareciendo por derecho propio.

A los demandados se les anotó la rebeldía el 9 de noviembre de 2016 de conformidad a la Regla 34 de las de Procedimiento Civil, se les notificó de la vista, se les permitió comparecer y hacer preguntas.

Luego de evaluada la prueba testifical, documental y pericial se declara Ha Lugar la demanda y se condena a los demandados a satisfacer al codemandante Edwin Prado Galarza la suma de \$329,164.39; a Icaro Services Inc. la suma de \$83,500.00. Se declara No Ha Lugar la demanda en cuanto a RV Entertainment; No Ha Lugar la reclamación contra Joel Cardona y se desestima la reclamación de José "Pompi" Vallejo.

Pasamos a formular determinaciones de hechos, aunque no son requeridos por la Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, por considerar que son necesarias para reconocer el remedio concedido.

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. El codemandante Edwin Prado Galarza es abogado de profesión, con maestría en derecho tributativo. Está admitido como abogado en Puerto Rico y en Nueva York.
2. El codemandante Prado Galarza tiene experiencia en el negocio discográfico, siendo el 50% de su práctica sobre derecho de entretenimiento. También ha sido manejador de artistas o ha participado de grupo de manejo de artistas.
3. El manejador de un artista subcontrata varios servicios, tales como: relacionista público, promociones, "booking" o vendedor de espectáculos.
4. Los gastos incurridos en beneficio del artista son recuperados contra los ingresos que genera el negocio.
5. El codemandado Luis A. Lozada cruz es cantante o exponente del género de música urbana. Se conoce como Vico C. Está casado con la codemandada Sonia Torres y juntos tienen constituida una sociedad de bienes gananciales.
6. Prado junto al codemandante Icaro Services, Inc. (en adelante, Icaro) financiaron el disco de Lozada llamado "Babilla".
7. Para producir ese disco, Prado y Lozada otorgan el 21 de abril de 2009 "Contrato Exclusivo de Manejo y Representación Artística" (Exhibit 2 de la parte demandante).
8. El acuerdo entre Prado y Lozada es anterior a abril de 2009. Originalmente era verbal y luego de unos 4 meses que Lozada estuvo evaluando el contrato, se firma en la fecha antes dicha. No obstante, las partes actuaron en virtud del contrato aun sin firmar desde marzo de 2009.
9. Prado unió a la carrera de Lozada a Icaro Services, Inc., representado por Edgar Baldiris para hacer el trabajo de "booking". A esos fines Icaro y Prado otorgaron el 15 de marzo de 2009 un "Acuerdo de Vendedor Exclusivo de Presentaciones". (Exhibilt 1 de la parte demandante).
10. La disquera se negó a adelantarle dinero a Lozada para la producción del disco alegando que ya lo habían hecho 4 años atrás, sin que Lozada produjera el disco.

11. Por ello, Prado e Icaro financian la producción del disco, además de adelantarle dinero a Lozada para sus gastos personales y como adelanto de ciertas presentaciones artísticas.
12. Prado e Icaro sufragaron los gastos de estudio, productores, arte y "Masterización" del disco "Babilla".
13. En el 2010, los demandados quieren rescindir el acuerdo con Icaro y sugieren a José "Pompi" Vallejo.
14. A esos fines, se otorga "Addendum Contrato Exclusivo de Manejo y de Representación Artística" el 23 de marzo de 2010 entre Prado y Lozada.
15. El disco "Babilla" fue bien recibido por la crítica, pero por problemas internos de la disquera, no tuvo mayor difusión. El día que salía el disco al público, EMI despidió a sus ejecutivos por lo que el disco no recibió promoción de parte de la disquera.
16. No hay contrato entre Lozada y la codemandante RVM Entertainment.
17. El contrato entre Prado y Lozada no contiene una cláusula de cesión.
18. El grupo de manejo de Lozada concibe un musical sobre Vico C.
19. Se identificaron fondos federales en el Departamento de Educación que sería auspiciador del musical ya que se tratarían los temas para evitar la deserción escolar y las drogas. También se consiguió auspicio de El Nuevo Día.
20. El día de la presentación a los medios, Lozada estuvo lloroso durante toda la conferencia de prensa por razón de una discusión previa con Torres.
21. Igualmente, Torres se personó a la conferencia de prensa e hizo expresiones que desviaron la atención del propósito de la conferencia de prensa.
22. Tanto el Nuevo Día como el Departamento de Educación se retiraron del proyecto y el mismo no pasó de dos funciones.
23. En el 2010, el señor Vallejo gerenció un proyecto de un disco de música sacara entre Vico C, Redimido y Funky; incluía una gira de conciertos.
24. La señora Torres quiso cambiar de productor.
25. El proyecto fracasó.

26. Prado siempre ha creído en el talento de Lozada y por eso había accedido a trabajar con él.
27. El señor Edgar Baldiri Martínez-Silva se dedica actualmente a enseñar estudios bíblicos.
28. Icaro Services, Inc. es, o era a los hechos de la demanda, una compañía dedicada al manejo de artistas y a coordinar conciertos en diversas partes del mundo.
29. Fungió como "booking" de Vico C de 2008 al 2009.
30. Icaro invirtió para los gastos de producción del disco "Babilla".
31. Icaro invirtió en Vico C por su buen nombre, por la invitación de Prado y porque vio potencial de desarrollo en la carrera de Vico C.
32. A los demandados no les gustaba la religión de Baldiri y por eso no querían trabajar con Icaro.
33. El Dr. Javier Baella Silva testificó como perito de los demandantes. El doctor Silva fue cualificado como perito en finanzas y contabilidad. Cuenta con un Bachillerato en Ingeniería Eléctrica de Florida Institute of Technology, una maestría en finanzas de la Universidad de Puerto Rico y un doctorado en finanzas de la Universidad de Puerto Rico. Además, es Contador Público Autorizado, agente de bienes raíces, agente de seguros de vida y auditor certificado de sistemas de información.
34. El doctor Baella hizo un análisis sobre los daños económicos sufridos por la parte demandante por motivo del incumplimiento de contrato de la parte demandada. Rindió un Informe con fecha de 22 de febrero de 2017. (Exhibit 6 de la parte demandante).

II.

Conclusiones de Derecho

La Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil de 2009 dispone:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante declaración jurada o de otro modo, el secretario anotará sur rebeldía.

El Tribunal a iniciativa propia o a moción de parte podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.2(b)(3).

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b).

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía. Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap.III R 45.1.

Sobre los efectos de una anotación de rebeldía, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que: "...esencialmente, la característica medular tradicionalmente aceptada del mecanismo procesal de una rebeldía, consiste en que los hechos expuestos en una reclamación se consideran ciertos, y en contra de los mismos, la parte contraria no puede presentar prueba para controvertirlos..." Continental, Ins. Co. v. Isleta Marina, 106 D.P.R. 809 (1978), a la pág. 814.

Asimismo, se ha dispuesto que la consecuencia jurídica de anotar la rebeldía a una parte en un pleito lo será principalmente el entender aceptadas cada una de las alegaciones que hubieren sido incluidas en la demanda. Vélez v. Boy Scouts of America, 145 D.P.R. 528 (1998); Rivera v. Insular Wire Products Corp., 140 D.P.R. 912 (1996); Continental, Ins. Co. v. Isleta Marina, *supra*; Rodríguez v. Tribunal Superior, 102 D.P.R. 290 (1974).

En nuestro ordenamiento, el trámite de un caso en rebeldía, ya sea por no formularse contestación o como una sanción judicial, como regla general, tiene como consecuencia jurídica que se estimen aceptadas todas y cada una de las materias bien alegadas en la demanda. Continental Ins. Co. V. Isleta Marina, 106 D.P.R., a la pág. 815.


En virtud de la doctrina sobre rebeldía anteriormente expuesta, se da por probado que el demandado Lozada incumplió sus contratos con Prado y con Icaro. Queda, entonces determinar los daños, por estos sufridos en razón del incumplimiento contractual.

La regla 45.2(b), nos requiere celebrar las vistas que sean necesarias para determinar el importe de los daños, al igual que para comprobar la veracidad de cualquier aseveración. Ese fue el propósito de la vista en su fondo del 22 de febrero de 2017.

Debemos tener presente que no somos meros autómatas en la aplicación del derecho, sino que formamos parte de un Tribunal de Justicia. Véase Sucn. Bravo v. Srio. de Hacienda, 106 DPR 672 (1998); Banco Popular de PR v. Mun. Aguadilla, 144 D.P.R. 651 (1997).

No se nos presentó contrato entre Lozada y RVM Entertainment. Tampoco existe cláusula de cesión en el o los contratos entre Lozada y Prado por ello, declaramos No Ha Lugar la causa de acción de RVM Entertainment. Se desestima la causa de acción de José "Pompi" Vallejo ya que no compareció al juicio.

Igualmente, declaramos No Ha Lugar la causa de acción contra Joel Cardona por interferencia torticera ya que no recibimos prueba sobre esta causa de acción. Como es sabido, la solidaridad no se presume. El Código Civil impone la mancomunidad como regla general, y la solidaridad opera a modo de excepción. A tales efectos, el Artículo 1090, 31 L.P.R.A. sec. 3101, establece que "[l]a concurrencia de dos o más acreedores o de dos o más deudores en una sola obligación no implica que cada uno de ellos tenga derecho a pedir ni [que] cada uno de estos deba prestar íntegramente las cosas objeto de la misma. Sólo habrá lugar a esto cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria". De modo que una obligación es solidaria cuando así se haga constar expresamente.

 García Pérez v. Corp. Serv. Mujer, 174 D.P.R. 138, 155 (2008).

Declaramos Ha Lugar las causas de acción de Edwin Prado Galarza y de Icaro Services.

A base del informe pericial resolvemos que los demandados deben al Lcdo. Edwin Prado Galarza: \$135,264.39 por concepto de gastos y adelantos incurridos por este para el desarrollo de la carrera de Lozada. Los demandados deben a Icaro Services, Inc. por el mismo concepto \$85,300.00.

Los demandantes reclaman también los ingresos dejados de percibir por el incumplimiento de Lozada. Este reclamo lejos de ser especulativo es recobable a tenor con los mismos contratos.

El perito hizo un análisis considerando que el contrato de representación artística con el señor Lozada se extendía desde el 15 de marzo de 2009 hasta el 15 de marzo de 2014 y procedió a estimar las comisiones dejadas de recibir por la parte

demandante durante el remanente del contrato. En la tabla VI de su informe, el perito recoge los contratos de presentaciones artísticas de Lozada, existentes e informadas. Por otro lado, la tabla VII lista los contratos artísticos de Lozada hechos por su cuenta y no informados a Prado y a Icaro. En cuanto a los contratos informados, Prado reclama su comisión que no le fue pagada, ascendente a \$77,560.00.

Para estimar la ganancia dejada de recibir por los contratos que Lozada hizo incumpliendo el contrato con Prado, el perito encontró el ingreso anual promedio por concepto de comisiones para cada año comprendido entre el periodo aproximado de dos años entre abril de 2009 y junio de 2011 que es \$38,780.00. Este promedio anual se extrapoló por los tres años restantes hasta aproximadamente el 15 de marzo de 2014, que resulta en una cantidad estimada de comisiones por eventos por \$116,340.00.

El testimonio de Baldiri en cuanto a los daños de Icaro nos mereció credibilidad a pesar de no estar tan documentado como el testimonio de Prado ya que la doctrina expone que “la declaración de un testigo no contradicho sobre un hecho determinado, debe merecer crédito, a no ser que su versión sea físicamente imposible, inverosímil o que por su conducta o en la silla testifical se haga indigno de crédito”. Miranda Soto v. Mena Eró, 109 D.P.R. 473, 482 (1980); Villaronga v. Tribunal de Distrito, 74 D.P.R. 331 (1953).

Los contratos aquí en controversia fueron firmados por Lozada, no así por Torres, sin embargo, teniendo una sociedad de bienes gananciales, la misma responde. Artículo 1295 del Código Civil y siguientes 31 L.P.R.A. sec. 3621 y siguientes.

En virtud de lo anterior, se declara Ha Lugar la demanda de Prado e Icaro y se condena a Lozada y Torres y a su sociedad de bienes gananciales a pagar a Prado: \$135,264.39 por concepto de gastos y adelantos; \$77,560.00 por concepto de comisiones por eventos gestionados por Prado; \$116,340.00 por concepto de comisiones dejadas de devengar; \$83,500.00 a Icaro por concepto de gastos y adelantos. Estas sumas devengarán el 4.5% de interés por Sentencia.

Se declara No Ha Lugar la causa de acción de RVM Entertainment; se declara No Ha Lugar la causa de acción contra Joel Cardona y se desestima la causa de acción de José "Pompi" Vallejo.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico a 18 de julio de 2017.



**IRIS L. CANCIO GONZALEZ
JUEZA SUPERIOR**